



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 96**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Deisy Carolina Cruz Valencia
Accionado(s):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S." e IPS COMFANDI
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00380-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por DEISY CAROLINA CRUZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.630.008, quien actúa en causa propia, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." e IPS COMFANDI, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la accionante se encuentra afiliada a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", afirma que es víctima de tentativa de feminicidio, razón por la cual y a raíz de tales lesiones, su galena tratante le ordenó tratamiento "ORTODONCIA CORRECTIVA", en un tiempo aproximado de 18 a 24 meses, el cual la entidad accionada no ha autorizado, situación que considera vulneradora de sus derechos fundamentales y por la cual acude a la presente acción constitucional.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." e IPS COMFANDI, autorice el tratamiento "ORTODONCIA CORRECTIVA", en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 2270 de 10 de noviembre de 2021, admitió el trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Orden Procedimiento "ORTODONCIA CORRECTIVA"
- Cédula de ciudadanía DEISY CAROLINA CRUZ VALENCIA
- Oficio No.20380-01-02-117 Fiscalía Seccional 117 Cali (V).
- Informe pericial forense, Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Palmira

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, delantamente da a conocer el marco normativo, las funciones de las entidades promotoras de salud y los mecanismos de financiación, para luego establecer del caso concreto que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, aduce que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que necesario recordar que el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no

estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V) aduce que, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS SOS Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Apoderado y Representante Legal de la E.P.S. S.O.S, manifiesta: **"PRIMERO:** Debido a que el sistema de salud presenta recursos limitados, y que deben ser adecuadamente administrados, el plan básico en salud presenta unas coberturas claras en materia de Odontología, dentro de las cuales indica NO COBERTURA, y pago asumido por el usuario en servicios que NO son considerados vitales para los usuarios como implantes dentales, rehabilitación con corona, carillas, núcleos, ortodoncia entre otros. Resolución 5857 del 2018. **SEGUNDO:** El tratamiento solicitado por el usuario (ortodoncia) es NO cobertura por el PBS, y por tanto no podrán ser entregados por la EPS SOS a cargo del sistema de salud. Sin embargo, la resolución 3951 del 2016, indica que para los casos en los cuales por parte del profesional se determine una clara necesidad de manejo de uno de estos procedimientos por ser Vitales para su salud y la vida de este, pueden ser solicitados por la plataforma del ministerio llamada Mipres, la cual está a disposición de los profesionales que trabajan en la red, situación que dentro del caso en concreto no sucedió. **TERCERO:** En el caso de la paciente en mención, se observa que el profesional no realiza dicha solicitud, quedando implícito que debe manejar de manera particular. Por lo anterior, no se considera pertinente asumirlo a cargo del sistema de salud...Se deja constancia que la entidad responde a las necesidades de los pacientes respecto a la cobertura de todo lo que se trate de un TRATAMIENTO FUNCIONAL y que encuentre dentro del PBS, tal como lo ordena el marco normativo que regula el sistema de seguridad social integral en materia de salud, SALVO QUE, el profesional tratante establezca la necesidad y realice el DILIGENCIAMIENTO DEL MIPRES RESPECTIVO, situación que no se evidencia en el presente caso, motivo por el cual no podemos acceder a la pretensión de la agente oficiosa de la menor, pues estaríamos obrando en contravía a la normatividad actual vigente, respecto al tema de los servicios de salud. Es pertinente manifestar que la acción de tutela, solo es procedente para las violaciones o amenazas de derechos fundadas y materializadas, es decir, existentes, por lo que no puede concluirse sobre hechos supuestos e incierto, no se puede presumir la negación de un servicio cuando no se ha recurrido a la solicitud de un servicio que haya sido ordenado previamente por el médico tratante, en cuanto a su patología, pues no se le está negando ninguno de los servicios que requiere la usuaria. Toda vez que los insumos, servicios o medicamentos que requiera la paciente se entregarán según lo que considere el médico tratante para el manejo de su patología de base según la normatividad vigente".

La apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-Comfamiliar Andi (COMFANDI), aclara que Comfandi es una IPS y no una EPS y por esta razón no es dicha entidad quien tiene a cargo la obligación de autorizar servicios de salud, sino que esa es una función propia de la EPS que en este caso es Servicio Occidental de Salud. Igualmente, asegura que, en lo que concierne a la orden del procedimiento ortodoncia correctiva por tratarse de un procedimiento NO POS desde la IPS se realizó y diligenció el formato MIPRES según lo dispuesto en la normatividad vigente, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de

Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora DEISY CAROLINA CRUZ VALENCIA, presentó la acción de amparo en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E IPS COMFANDI, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, teniendo en cuenta que la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida y dignidad humana, máxime su condición de víctima de tentativa de feminicidio agravada, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

## **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD e IPS COMFANDI, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DEISY CAROLINA CRUZ VALENCIA, al no autorizar el tratamiento odontológico "ORTODONCIA CORRECTIVA", ordenado por su médico tratante?

## **c. Tesis del despacho**

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. S.O.S, accionada habiendo prescripción médica no autorizó el tratamiento odontológico formulado, máxime cuando es víctima de tentativa de Femicidio Agravada.

## **d. Fundamentos jurisprudenciales**

### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "*(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos*".<sup>2</sup> Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".<sup>3</sup>

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "*(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)*".<sup>4</sup> Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

### **e. Caso concreto:**

En el asunto puesto en consideración, la señora DEISY CAROLINA CRUZ VALENCIA, se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, con un diagnóstico de "MORDIDA ABIERTA ANTERIOR", , donde su galena tratante le ordenó el tratamiento odontológico "ORTODONCIA CORRECTIVA", según se evidencia en la historia clínica allegada. Igualmente, se constató que la accionante es víctima de tentativa de Femicidio Agravada.

Delanteramente es de exponer que, la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo<sup>7</sup>. Hasta hace solamente algunas décadas, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones<sup>8</sup>. Esta situación ha tenido su origen en la cultura y en la propia sociedad pero también se ha visto reflejada muy especialmente en la legislación que durante años estableció un trato diferenciado e injusto de sometimiento de las mujeres.

La discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad. La discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer, situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación.

Esta marcada discriminación histórica hacia la mujer no solamente afectó su independencia e igualdad sino que se convirtió en un catalizador de la violencia de género: *"La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esa medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados"* es por ello, que una estrategia eficaz para eliminarla requiere de una respuesta integral del estado, la cual no solamente debe abarcar el derecho internacional<sup>10</sup> o penal, sino otras medidas jurídicas y sociales que la complementen tal y como lo disponen, los artículos 8 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y por el cual las víctimas de violencia tiene derecho a recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral, de donde deviene que las EPS serán las encargadas de dicha prestación del servicio de salud en sentido amplio.

<sup>7</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-507 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-540 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> El 20 de diciembre de 1993 en la 85ª sesión plenaria de las Naciones Unidas se aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. El 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, entre otros.

Con base en las circunstancias descritas, se observa del acervo probatorio allegado al plenario que, el citado tratamiento de ortodoncia, ostenta orden médica, donde su galena tratante deja la anotación que el mismo es correctivo funcional<sup>11</sup>, de donde deviene, que es la EPS quien debe autorizarlo y practicarlo, sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad pública o privada que contrate para ello, pues, la accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que la actora acceda a los servicios médicos idóneos para tratar su patología, lo cual al propio tiempo impide que pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la autorización y práctica de tal tratamiento, implica un retroceso en su proceso de recuperación y la revictimiza, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, sino los derechos de aquellas personas víctimas de violencia de género, colocando en alto riesgo su vida, integridad física y psicológica. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la señora CRUZ VALENCIA, que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación, más aún cuando la IPS COMFANDI alude que realizó y diligenció el formato MIPRES para la prestación del servicio.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS S.O.S, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, agende y practique el tratamiento "*ORTODONCIA CORRECTIVA*", requerido en esta oportunidad.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, entidades IPS COMFANDI; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

## V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana de la señora DEISY CAROLINA CRUZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.630.008, en la presente acción de tutela formulada en contra E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, le sea autorizado, agendado y realizado a la señora DEISY CAROLINA CRUZ

---

<sup>11</sup> Sentencia T-563/13

VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.630.008, el tratamiento "ORTODONCIA CORRECTIVA". En la forma y términos ordenada por su médico tratante.

**TERCERO: DESVINCÚLESE** a las entidades IPS COMFANDI; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea978d4ced4ed8a1ae7ceb10647860c5b8514fc563bea381fa6b6be61a2f44d1**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>